



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020 – 00162
Accionante: PAMELA MELISSA HERNÁNDEZ CABRERA
Accionadas: SOCIEDAD RENAULT SOFASA S.A.S

Desciende el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 30 de abril de 2020 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, aduce la demandante que se le han vulnerado sus derechos fundamentales, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social y al derecho de petición, por cuanto, elevó derecho de petición instando a la accionada SOCIEDAD RENAULT SOFASA S.A.S., a que realizará la devolución tanto de la inversión principal que corresponde al monto de \$1'774.972, y a su vez lo correspondiente a las cuotas canceladas, esto con ocasión al contrato de adhesión suscrito para ingresar al sistema de autofinanciamiento comercial para adquirir un vehículo por sorteo y oferta, el cual se encuentra pactado a 84 cuotas mensuales por valor de \$489.771 cada uno. Lo anterior debido a que no tiene una fuente de ingresos durante la presente crisis causada por la pandemia que atravesamos, que le permita solventar sus gastos tales como arriendo, servicios, salud, pensión, alimentación y los gastos de su progenitora que depende 100% de la accionante.

Señala que en la respuesta brindada a dicha petición le manifiestan la imposibilidad de efectuar en este momento la devolución de los rubros mencionados, y que esto solo puede ocurrir pasados 84 meses, por lo que solicita se ordene a la accionada, la devolución de la primera inversión junto con las 9 cuotas canceladas lo antes posible, esto es para solventar sus gastos, y así evitar un perjuicio irreparable; así mismo, que no se siga dilatando la devolución de los aportes hechos, puesto que dicha situación no ocurrió por capricho suyo, si no fue una situación de fuerza mayor, en la que se encuentran

muchos Colombianos; y por último, que así como pueden realizar la devolución de lo aportado en 84 meses, lo realicen en este momento que requiere con suma urgencia por lo que está viviendo y que es de conocimiento público, al no poder salir a trabajar y conseguir su sustento diario.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándolo para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan.

Dentro del término concedido, la entidad accionada manifestó que el contrato No. 34555 se pactó en concordancia con la Circular Externa 100-000005 expedida por la Superintendencia de Sociedades, que señala: *“El suscriptor no adjudicatario podrá dar por terminado el contrato en cualquier momento, a través de un escrito dirigido a la Sociedad, en cuyo caso se aplicará la devolución de las cuotas netas a la finalización del grupo consagrada en el numeral 5.1 del presente contrato”* por tal razón, la devaluación del valor de las cuotas netas que consignó la accionante en el patrimonio autónomo de la Fiduciaria Bancolombia se realizará al finalizar el plazo de su plan de 84 meses que corresponde al mes de octubre de 2025.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 30 de abril del año en curso, el Juzgado Segunde Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional reclamado, en la medida en que la accionada había brindado respuesta al derecho de petición incoado por la accionante en los términos legales y constitucionales, razón por la que no encontraba trasgredido tal derecho; en cuanto a los demás derechos fundamentales incoados sostuvo el despacho que a la entidad encartada no le era imputable ninguna trasgresión, como quiera que, al celebrarse un contrato entre las partes, se genera un tipo de ley entre las mismas, que conllevan unas cargas obligacionales que deben ser cumplidas a cabalidad, además de que existe una imposibilidad material para la accionada de realizar la devolución pretendida, en la medida en que se encuentra la constitución por parte de esta de un patrimonio autónomo.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado, la actora, mediante comunicación electrónica remitida al correo de la sede judicial de primera

instancia oportunamente manifestó su deseo de presentar impugnación frente al fallo emitido, indicando que la acción de tutela se esgrime como mecanismo transitorio para impedir la producción de un perjuicio irremediable, finalidad que no se alcanzaría empleando la vía procesal ordinaria, razón por la que suplica se ampare su derecho al mínimo vital, a tener una vida digna, a tener un techo, a tener una comida y a tener para pagar sus servicios públicos, emolumentos que le pertenecen y de los cuales aduce la accionada le devolverán en el 2025.

V. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Como es sabido, el artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial, preferente y sumario, diseñado para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos se amenacen o vulneren por la acción u omisión de las autoridades públicas, o excepcionalmente de los particulares. Este medio judicial se caracteriza por ser subsidiario y residual, lo que significa que, respecto a un caso concreto, procederá como herramienta de protección de las garantías fundamentales, siempre que no exista un medio de defensa judicial, o que existiendo, no sea eficaz o idóneo para obtener el amparo solicitado. De igual manera, saldrá avante si se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2. De entrada se observa que deberá confirmarse el fallo materia de impugnación, pero por causas diferentes a las que se expresaron en la decisión de primer grado, según pasa a explicarse.

2.1. De manera general la acción de tutela procede en contra de autoridades públicas. No obstante, previó el constituyente y el legislador, que también es posible su invocación en contra particulares que violenten los derechos fundamentales, siempre y cuando dichos particulares se hallen en alguna de las siguientes causales:

“1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.

2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.

3. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”¹

2.2. La acción objeto de estudio se impetró en contra de un particular, de la sociedad RENAULT SOFASA S.A.S., que no presta servicio público alguno, ni de manera permanente ni parcial o temporal, así como tampoco presta servicios públicos domiciliarios, ni se le está endilgando vulneración de derechos por atentar contra los que describe el artículo 17 de la Constitución Política, ni por lesión al hábeas data.

2.3. En punto de la subordinación e indefensión ha de precisarse que ambas se desprenden del equilibrio que deben guardar las relaciones entre los particulares, con la finalidad de garantizar el principio de igualdad. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-290 de 1993, precisó que “la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra,

1 Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.

De la jurisprudencia citada, puede concluirse que en el asunto bajo estudio la accionante, no se encuentra ni en estado de subordinación ni de indefensión frente a la accionada, toda vez que nos hallamos frente a un escenario de tipo contractual, ese sentido, no hay una relación de dependencia entre ambas, lo que de plano frustra la acción invocada por falta de legitimación en la causa por pasiva, que inhabilita su análisis de fondo al carecer de uno de los presupuestos de la acción de amparo.

2.4. Además, la indefensión supone la carencia de una respuesta ante la violación o amenaza de un derecho fundamental, mismo del que en el presente asunto no hay certeza de su infracción o riesgo, pues, en principio, el actuar desplegado por la accionada tiene correspondencia con el desarrollo contractual del pacto convenido entre esta y la actora, y dentro del soporte fáctico del amparo solicitado no se arguye algún incumplimiento o proceder indebido por parte de la sociedad convocada a partir del que se pudiera inferir que lesiona los derechos de la señora HERNÁNDEZ CABRERA a partir de la cual se le pudiera reprochar un indebido actuar al no devolver los dineros que ella ha abonado por su compromiso contractual.

2.5. De lo anterior se sigue que el Juzgado no evidencie relevancia constitucional en los hechos que se refieren por la accionante, quedando el mismo en un asunto meramente contractual que impide a la jueza de tutela inmiscuirse en este, dada la naturaleza de la acción iusfundamental en análisis.

3. La situación prenombrada, sin embargo, no obsta para que el Juzgado llame a la empresa accionada a la solidaridad, que debe prevalecer en la sociedad en particular durante estos tiempos en que se viven momentos difíciles en medio de la pandemia mundial por que la se atraviesa derivada del Covid-19, de modo que procure hallar alguna solución al menos parcial en favor de la actora, dadas las circunstancias complejas que la tornan vulnerable y en necesidad durante esta crisis.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo de tutela calendado 30 de abril de 2020, emitido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza